



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 06 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte demandada formuló recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 110013105033 2020 00 010 00			
DEMANDANTE	Pamella Claudia Flórez Yepes	DOC. IDENT.	51.963.514
DEMANDADO	Banco Agrario		
PRETENSIÓN	Existencia de acoso laboral e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en referencia.

Al respecto, en escrito del 12 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada señaló que la presente demanda no debió ser admitida, pues el Decreto 806 de 2020 señala que uno de los requisitos de la demanda es el envío simultaneo del escrito y sus anexos mediante correo electrónico, prerrogativa que no fue cumplida por la parte demandante. Por tanto, solicita que se reponga la decisión adoptada y se devuelva la demanda en aras de que la parte demandante cumpla lo señalado por el legislador.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 como norma procesal aplica a todas las jurisdicciones según el contenido de la misma, debe tenerse en cuenta que la misma fue expedida en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 y en aras de implementar medios tecnológicos en el marco de las actuaciones judiciales. La norma referida fue publicada el 04 de junio de 2020 y en su artículo 16 señala que *el presente decreto rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.*

De conformidad con lo anterior, debe recordarse que el Art. 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, establece que la vigencia de la norma comienza a partir de su promulgación o inserción en el Diario Oficial; asimismo, que el efecto vinculante de la norma inicia dos meses después de su promulgación salvo que la misma norma establezca los efectos sobre los cuales rige, de tal manera que su entrada en vigencia aplicará en el día señalado.

La misma Ley 153 de 1887 prescribe las reglas generales para resolver conflictos de aplicación normativa, junto con lo establecido en el artículo 58 constitucional; de tal manera que, en principio, las normas del ordenamiento jurídico tienen un efecto inmediato y rigen a partir del momento de su promulgación. La excepción a ello, es el tránsito normativo, en el cual se deberá analizar si aplican los siguientes fenómenos: ultractividad, retroactividad y retrospectividad de la ley.¹

A partir del contexto anterior, debe tenerse en cuenta que la presente demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2019, es decir, de manera previa a la expedición del Decreto 806 de 2020, de tal manera que la demanda no fue presentada bajo este marco normativo sino conforme a lo dispuesto en el C.P.T. y S.S. Asimismo, el Decreto 806 de 2020 no provocó un cambio en la vigencia de las normas procesales actuales. Por el contrario, tal norma amplía las prerrogativas acerca de las actuaciones judiciales a través de medios virtuales y su extensión a las demás jurisdicciones, como se señaló anteriormente. Por tanto, no encuentra el Despacho validos los argumentos de la contraparte, en especial, si ya se tiene conocimiento de la misma y se han efectuado las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se resuelve:

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 309 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA, como apoderado judicial de la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica al proceso laboral.

CUARTO: CONCEDER a la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el término de cinco (05) días hábiles a fin de que se pronuncien sobre los hechos materia de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N.º 170 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO